

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. **35-2020-0240-01**  
Acción de Tutela Clase: Fallo Segunda Instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por NON PLUS ULTRA S.A., contra la providencia fechada 19 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

El señor JORGE IVAN PÉREZ GRAJALES, solicitó la protección de sus derechos constitucionales que denominó “seguridad social en conexidad a la vida, la vida en condiciones dignas, mínimo vital, trabajo y salud”, los cuales consideró vulnerados por NON PLUS ULTRA S.A.

Sustentó sus pretensiones, bajo los siguientes hechos.

Señaló que trabaja con NON PLUS ULTRA S.A, que la empresa antes citada a la fecha de interponer el amparo solicitado le adeuda dos quincenas de su salario.

Sumado a ello indica que por causa de la pandemia, la omisión en el pago de los salarios lo pone en un estado de indefensión y vulnerabilidad a él y su grupo familiar

**Lo Pretendido.**

Tutelar a favor del actor, que se ordene a NON PLUS ULTRA S.A. a cancelar el pago de los salarios atrasados y que se le requiera al empleador a fin de que omita realizar actos tendientes a violar derechos fundamentales al señor Pérez.

**La Actuación.**

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado 35 Civil Municipal de esta Urbe, quien la admitió para trámite por auto del 13 de mayo de 2020, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un día rindiera el informe completo y pormenorizado sobre los antecedentes y hechos que fundamentan la salvaguarda.

La sociedad NON PLUS ULTRA S.A., en terminó señaló que se encuentran afrontando una grave situación económica ante la emergencia sanitaria declarada a causa del COVID19, razón por las cual no ha podido cumplir al 100% de sus actividades y obligaciones desde el 19 de marzo del año 2020.

Siendo así, en cumplimiento de las disposiciones gubernamentales la compañía ha desplegado las acciones necesarias para conservar los puestos de trabajo y en consonancia con la Resolución 021 de 2020 del Ministerio del Trabajo, dispuso la ejecución de horarios flexibles, implementó el trabajo en casa para aquellas labores que así lo permitieron, sin embargo, insiste, el objeto social de Non Plus Ultra es la fabricación y ensamble de vehículos de servicio público -buses y microbuses- lo que hace que la labor de teletrabajo especialmente en el área de la planta no sea una opción, aún así, con gran esfuerzo ha podido efectuar de manera escalonada el pago de la quincena de los trabajadores, en la medida en que ha ingresado dinero a la entidad accionada.

En lo que respecta a las medidas de trabajo adoptadas para el caso del accionante, desde el día 15 de marzo de 2020 los trabajadores han asistido en forma esporádica a laborar dentro de la excepciones pertinentes decretadas por el estado, y únicamente cuando ha sido estrictamente necesario y los días que no lo ha hecho la empresa ha seguido asumiendo el pago de salarios a modo de permiso o licencia remunerada, es decir y no bajo ninguna modalidad que implique una disminución de ingresos para al trabajador.

En esa medida, el AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO (Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, Decreto 531 del 8 de abril de 2020 y Decreto 593 del 24 de abril de 2020)-, el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA SOCIAL Y ECOLOGICA (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020), y la declaratoria de LA EMERGENCIA SANITARIA (Resolución 385 de 12 de marzo de 2020) ordenado por el gobierno nacional dentro del marco de la pandemia del COVID-19, ha configurado una FUERZA MAYOR para la empresa, puestas estas condiciones han imposibilitado gravemente la continuidad de la ejecución de las labores habituales de la compañía, conllevando graves alteraciones de la normalidad económica, que han sido irresistibles e imprevisibles.

Con la intención de salvaguardar el derecho fundamental al trabajo indica la accionada que haciendo un gran esfuerzo ha dispuesto de una

ruta de bus para que recoja a los trabajadores dentro de las excepciones y únicamente cuando se ha requerido de su servicio puedan asistir a la planta de producción.

Ahora bien respecto al mínimo vital, si bien y como se expuso anteriormente la empresa atendiendo a las necesidades de sus trabajadores y específicamente del accionante los días 23 de abril y 14 de mayo de 2020 hizo la entrega de dos mercados, sin que se pretenda vulnerar derechos fundamentales como el al mínimo vital sino que por el contrario la empresa ha estado muy pendiente de las necesidades de sus trabajadores.

Non Plus Ultra aduce que tiene como prioridad atender el pago de la nómina de sus empleados y hasta ahora debido a la crisis financiera del país, había estado al día en sus obligaciones laborales, realizando mes a mes el pago de la nómina de los más de 85 empleados que asciende a los CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000 MTCE.), y los pagos de parafiscales por seguridad social ascienden a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000 M/CTE.) y no obstante ello, se encuentra al día con la responsabilidad de cotizar al sistema de seguridad social y acepta que se presenta atraso en el pago de las dos quincenas de abril

Con todo lo anterior queda más que claro que si bien es cierto que el país y Non Plus Ultra S.A. se encuentran atravesando una grave situación de emergencia económica, es dable concluir que la compañía no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Jorge Iván Pérez Grajales, sino que en cambio ha tomado acciones para la salvaguardar los derechos fundamentales y laborales de todos sus trabajadores y el posible incumplimiento en dos de las quincenas se ha debido a circunstancias irresistibles, ajenas a la voluntad del empleador, producto de la pandemia que azota al mundo entero.

### **La Providencia de Primer Grado.**

El Juez a-quo, en providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), concedió el amparo constitucional solicitado por el señor Jorge Iván Pérez Grajales.

Soportando su decisión en que dadas las circunstancias del caso en concreto se debe adoptar una decisión favorable al accionante, pues se tiene claro que la parte accionada acepta la mora en el pago de los salarios y estos son dineros que se encuentran adeudados sin discusión al señor Pérez, sumado a esto es posible estudiar la acción de tutela por cuanto los medios ordinarios legales establecidos para buscar la salvaguarda de este tipo de derechos – patrimoniales y/o económicos no resulta procedente dadas las contingencias generadas por el COVID-19.

Concluyendo que si bien se tiene por ciertos los hechos que dan paso a la crisis económica, también lo es que al trabajador se le están violentando sus derechos fundamentales al no pagarle el salario que como se dijo y se aceptó por la entidad accionada se le adeuda a causa de su trabajo.

### **La Impugnación.**

NON PLUS ULTRA S.A., señaló que ordenar el pago de los salarios adeudados al accionante, resulta improcedente, teniendo en cuenta que en su caso particular no existe la presunción de afectación a su mínimo vital que, le corresponde al accionante acreditar su ocurrencia para que fuera posible evaluar la procedencia del amparo, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, además, en gracia de discusión, debe decirse que la suerte de la decisión no sería distinta a la solicitada, si se tuviera en cuenta que a la fecha de la providencia impugnada no se ha cancelado la primera quincena del mes de mayo, porque sin duda aún no se supera el término establecido por la jurisprudencia nacional (2 meses), además se debe tener en cuenta, que el trabajador devenga más de un salario mínimo al mes, tal como se acredita con los desprendibles de pago de seguridad social que se allegaron con la respuesta a la acción constitucional instaurada.

En consecuencia, solicitan se revoque en su totalidad el fallo de tutela y se niegue el amparo solicitado por la actora.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, a términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos constitucionales fundamentales, cuya violación se le imputa a Coomeva EPS, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5º del Decreto Reglamentario 2591 de 1.991.

### **Subsidiariedad.**

Dada la relevancia de este mecanismo al ser garante del respeto al debido proceso, el cual, a su vez, se compone de variados principios que ofrecen como propósito la institucionalización de la legalidad y el derecho de defensa en todo juicio o investigación, debiéndose guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa frente al funcionario competente, así como el ajuste a las formas inherentes a cada trámite,

garantía cuyo núcleo se concentra en *“hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”, predicable de cualquier procedimiento, “el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”, derecho de defensa que lleva implícito el principio “de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”.* (Sent. T – 416 de 1998).

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien deprecia la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tendientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

### **Casos en que la subsidiaridad no se hace necesaria.**

Ahora bien, no obstante lo anteriormente explicado resulta necesario recordar que existen dos circunstancias en las que la subsidiaridad puede abrir paso a la interposición de la tutela *“(i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados.”* (Sent. T-2055 de 2012), siendo entonces necesario que en estos casos la accionante demuestre, siquiera de forma sumaria, que la afectación sufrida por la determinación tomada por la entidad encartada le genera un perjuicio irremediable, que se configura cuando el daño se caracteriza *“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”* (Sent. T-896 de 2007), o que el mecanismo de carácter judicial se convierta en una verdadera talanquera a la protección de sus derechos, por la amplia duración del mismo, o su reconocida ineficacia.

### **Derecho al Trabajo**

El carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

Así que se debe señalar cuándo hay lugar a la protección del derecho al trabajo por medio de la acción de tutela sin desconocer la jurisdicción laboral, según lo ha dicho la H. Corte Constitucional.

Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.

La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. *Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.*

*Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.*

*Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.*

2. *La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial.*

*No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada.*

3. *Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario.*

4. *El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.*

5. *Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.*

### **Frente a la carencia actual del objeto por hecho superado.**

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Carta, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> ha precisado que:

*“La acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo” En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.<sup>2</sup> En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>3</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.<sup>4</sup>”*

### **Caso en Concreto.**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, observa el Despacho que en esta oportunidad le corresponde determinar si se debe amparar los derechos solicitados por el señor Jorge Iván Pérez Grajales ordenando que la sociedad NON PLUS ULTRA S.A., cancele los salarios adeudados al actor.

Detenta el despacho que dentro del trámite de primera instancia se demostró que existe una relación laboral entre el actor y la sociedad accionada, colocando a este primero en una situación de dependencia o subordinación por parte del segundo, sumado a ello, se tiene que ambas partes aceptaron que existía para tal fecha una mora en el pago de salarios referentes a dos quincenas del mes de abril y una quincena del mes de mayo del 2020.

Situación que cambio durante el trámite de segunda instancia, pues el señor Pérez Grajales señaló por medio de correo electrónico de fecha 17 de junio de 2020, que la empresa NON PLUS ULTRA S.A., se había puesto al día en los salarios que le adeudaban y de paso informó que el empleador había tomado la decisión de suspender el contrato por represarías tomadas en contra de él.

Puestas las cosas de esta manera, debe señalar el despacho que en este momento no se encuentra afectado el derecho que amparó el juez de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-013 de 2017

<sup>2</sup> Sentencia T-011 de 2016

<sup>3</sup> Sentencia T-168 de 2008

<sup>4</sup> Sentencia T-011 de 2016

primera instancia, generado esto que nos encontremos frente a lo que la jurisprudencia a citado como carencia de objeto por hecho superado, por lo que ingresar a analizar de fondo la decisión de juez de instancia en este momento sería ineficaz, ya que la sociedad accionada cumplió con su deber de cancelar al trabajador los salarios que por ley le debía.

Sumado a ello, se debe aclarar al señor Pérez que en esta instancia no es dable agregar pretensiones y hechos a la acción de tutela original, pues corresponde el Juez de segunda instancia verificar y corroborar la decisión que tomó el Municipal, tal y como lo regula, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, el juez que conozca de la impugnación debe estudiar el contenido de la impugnación y cotejarlo con el acervo probatorio y el fallo objeto de revisión, por lo que no es dable tramitar las peticiones nuevas de las que se duele el señor Pérez.

Así las cosas, resulta notorio que el Juez de primera instancia falló con lo que tenía al momento de proferir su decisión de fondo, en consecuencia, su decisión está respaldada al acervo probatorio allegado previo al desarrollo de la providencia por él proferida.

A modo de conclusión, no se percibe que al momento de fallar el juez en primera instancia, hubiere tenido a su disposición las herramientas que ayudarían a cimentar su decisión hacia un hecho superado como en este caso o con el fin de negar lo pretendido por el actor, y más cuando las partes aceptaron que se debían obligaciones pecuniarias de índole laboral, pues al apreciar las mismas solo se puede resaltar que la decisión inicial está conforme a derecho.

Por lo tanto, la orden emitida por el juez de primera instancia en la cual le ordena el pago de los emolumentos atrasados, se patrocina con el material probatorio allegado al expediente, con fundamento en el precedente expuesto, esta Operadora Judicial deberá confirmar la decisión de primer grado.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, debe resolver

## DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

## RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá el 19 de mayo de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fa5d2b228b73c89b778c9158810e6cd8af7af412e3bba1202e240fa80d2  
a57d**

Documento generado en 24/06/2020 03:29:04 PM